

Síntesis del SUP-REC-48/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1: El dos de noviembre de dos mil veintitrés, el actor presentó un escrito de demanda en contra del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó, entre otras cuestiones, el reconocimiento de la relación y antigüedad laboral como personal de la rama administrativa y el pago retroactivo de las prestaciones laborales, a las que, a su dicho, tenía derecho.

2: El quince de enero, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia, en la que: *i)* declaró la existencia de la relación laboral entre las partes; *ii)* absolvió al INE al pago de las prestaciones reclamadas por el actor; *iii)* absolvió al INE respecto de la inscripción y pago retroactivo de las cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE; y *iv)* dejó a salvo los derechos del actor, respecto del pago de aportaciones al PENSIONISSSTE y al Sistema de Ahorro para el Retiro, para que los haga valer ante la instancia correspondiente.

3: Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso un escrito en el que impugna la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

- Sostiene que al haber sido acreditada y reconocida la relación laboral, debió condenarse al INE al pago de las prestaciones correspondientes al año dos mil veintitrés, dado que no han prescrito.
- Estima que la Sala Regional Xalapa debió ordenarle al INE que incorporara al actor a la rama administrativa.
- Solicita que se modifique la resolución impugnada, con respecto a las aportaciones de PENSIONISSSTE, ya que, a su decir, la Sala sí es competente para vincular al INE al pago de dichas aportaciones.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala responsable no efectuó un estudio de constitucionalidad ni inaplicó alguna norma.
- El estudio de fondo de la resolución controvertida se centró en verificar: *i)* la naturaleza de la relación entre el actor y el INE, y *ii)* la procedencia de las prestaciones demandadas.
- En el caso no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se actualiza el requisito especial de procedencia.

Se **desecha** el
recurso de
reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-48/2024

RECURRENTE: MARIO CARLOS
MARTÍNEZ GONZÁLEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: VERÓNICA PÍA SILVA
ROJAS

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ
BUENO

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por Mario Carlos Martínez González en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el Juicio Laboral SX-JLI-20/2023, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. IMPROCEDENCIA.....	6
5.1. Marco normativo	6
5.2. Contexto de la controversia	8
5.2.1. Sentencia recurrida SX-JLI-20-2023.....	9
5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente	10
5.3. Consideraciones de la Sala Superior	10
6. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Actor:	Mario Carlos Martínez González
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PENSIONISSSTE:	Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAR:	Sistema de Ahorro para el Retiro

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en un juicio de naturaleza laboral¹, en el cual la Sala Regional Xalapa reconoció que la relación entre el actor y el INE sí es de esa misma índole, no obstante, absolvió al Instituto respecto de las prestaciones reclamadas, así como de la inscripción y pago retroactivo de

¹ Juicio SX-JLI-20/2023, resuelto el quince de enero de dos mil veinticuatro.



las cuotas y aportaciones al FOVISSSTE, al haberse acreditado que se encontraban efectivamente realizadas.

- (2) Finalmente, la Sala Regional Xalapa dejó a salvo los derechos del actor relacionados con las aportaciones al SAR y al PENSIONISSSTE, para efecto de que los haga valer ante la instancia competente, al no ser competente para conocer de las mismas.
- (3) El diecisiete de enero del dos mil veinticuatro², el actor presentó un escrito con la finalidad de que se tramitara un incidente de aclaración de la sentencia dictada en el expediente SX-JLI-20/2023.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Demanda del SX-JLI-20/2023.** El dos de noviembre de dos mil veintitrés, el actor presentó, mediante el sistema de juicio en línea, un escrito de demanda que se registró como SX-JLI-20/2023, a efecto de impugnar:
 - (5) I. La resolución del Recurso de Inconformidad INE/DEA/DP/II/22/2023, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración, que confirmó el veredicto de ganador, correspondiente al “Concurso de selección de personal para desempeñar la plaza de técnico de depuración de padrón en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas”.
 - (6) II. El reconocimiento de la relación y antigüedad laboral como personal de la rama administrativa.
 - (7) III. El pago retroactivo de las prestaciones laborales a las que tiene derecho el personal del INE de la rama administrativa, la inscripción retroactiva y pago de las cuotas, aportaciones y actualizaciones al ISSSTE y FOVISSSTE, que no se hayan realizado durante el periodo laboral de 2016 al año 2023, así como las aportaciones al PENSIONISSSTE y al SAR.

² De este punto en adelante, todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al 2024.

- (8) **2.2. Acuerdo de escisión y Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-317/2023.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa determinó escindir la demanda presentada, a fin de reencauzar a juicio de la ciudadanía la parte de la demanda relativa a la impugnación en contra de la resolución INE/DEA/DP/I/22/2023, mediante la cual se confirmó el veredicto del concurso de selección de personal.
- (9) Debido al acuerdo de escisión, así como al reencauzamiento del asunto, la magistrada presidenta de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave SX-JDC-317/2023. Por consiguiente, se emitió sentencia, en el sentido de confirmar la resolución del Recurso de Inconformidad INE/DEA/DP/I/22/2023.
- (10) **2.3. Resolución del Juicio SX-JLI-20/2023.** El quince de enero, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio laboral, mediante la cual:
- (11) I. Se declaró la existencia de la relación laboral entre las partes, durante los periodos comprendidos entre el 1.º de diciembre de 2016 al 15 de octubre de 2022 y del 16 de noviembre de 2022 al 31 de diciembre de 2023.
- (12) II. Se absolvió al INE respecto del pago de las prestaciones reclamadas por el actor.
- (13) III. Se absolvió al INE respecto de la inscripción y pago retroactivo de las cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE.
- (14) IV. Se dejaron a salvo los derechos del actor respecto al pago de aportaciones al PENSIONISSSTE y al SAR, para hacerlos valer ante la instancia correspondiente.
- (15) **2.4. Promoción de incidente de aclaración de sentencia.** El diecisiete de enero, la parte actora, a través su apoderado legal, presentó ante la Sala Regional Xalapa un escrito denominado “Incidente de Aclaración de Sentencia”.
- (16) **2.5. Acuerdo de improcedencia del incidente y consulta competencial.** El diecinueve de enero, la Sala Regional Xalapa emitió un acuerdo en el



que determinó la improcedencia del incidente de aclaración de sentencia, al advertir que la pretensión real del actor era controvertir la sentencia del SX-JLI-20/2023 y que contenía agravios novedosos respecto a su supuesto despido injustificado. Además, la Sala Regional Xalapa le realizó una consulta a esta Sala Superior, relativa a la competencia y la vía para conocer de la pretensión del actor.

- (17) **2.6. Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El treinta de enero, el pleno de esta Sala Superior emitió un acuerdo de sala, mediante el cual se determinó escindir el escrito, para remitir a la Sala Xalapa lo relativo a los actos que no fueron materia del análisis en el juicio primigenio, asumir competencia respecto de los agravios correspondientes a la sentencia de fondo dictada en el juicio de origen, y reencauzar el medio de impugnación a recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

- (18) **3.1. Registro y turno.** El treinta la magistrada presidenta ordenó registrar el asunto con la clave de expediente SUP-REC-48/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como requerir a la Sala Xalapa para llevar a cabo el trámite de ley.
- (19) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es

exclusivo de este órgano jurisdiccional,³ como se determinó en el acuerdo de Sala de fecha treinta de enero.

5. IMPROCEDENCIA

- (21) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad, sin inaplicar disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo

- (22) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (23) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (24) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴
- ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales;⁵
- iii) Se interpreten preceptos constitucionales;⁶
- iv) Se ejerza un control de convencionalidad;⁷
- v) Se omita el estudio de fondo mediante la violación de las garantías del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la resolución que se dicte;⁸ o
- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁹

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*

- (25) Finalmente, también se ha contemplado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁰
- (26) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (27) Como se señaló, la presente controversia deriva de la demanda presentada por el actor en contra del INE, a efecto reclamar el reconocimiento de su relación laboral y de su antigüedad, así como solicitar el pago retroactivo de diversas prestaciones laborales a las que tiene derecho el personal de la rama administrativa de ese Instituto, así como la inscripción retroactiva y el pago de las cuotas, aportaciones y actualizaciones al ISSSTE y FOVISSSTE, así como a PENSIONISSSTE y al SAR.

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*



5.2.1. Sentencia recurrida SX-JLI-20/2023

- (28) La Sala Xalapa consideró que la relación entre el actor y el INE es de naturaleza laboral y no civil, esto en virtud del análisis de los contratos y comprobantes de pago aportados por las partes, por tanto, procedió a realizar la declaratoria de la antigüedad laboral del actor.
- (29) Asimismo, con respecto al pago de las prestaciones reclamadas, la Sala Xalapa determinó la prescripción de aquellas que dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral, es decir las que tuvieron origen en el vínculo jurídico entre el actor y el Instituto desde el 1.º de diciembre de 2016 al 15 de octubre de 2022, pues el plazo para presentar la demanda respectiva transcurrió en exceso.
- (30) Adicionalmente, la Sala Regional Xalapa determinó improcedente condenar al INE al pago retroactivo de las prestaciones laborales a las que tiene derecho el personal del INE de la rama administrativa, pues el actor omitió precisar las prestaciones reclamadas.
- (31) En lo tocante a las cuotas del ISSSTE y FOVISSSTE, tuvo por acreditado que el INE se encontraba al corriente en sus aportaciones, por lo que lo absolvió de la obligación reclamada.
- (32) Por último, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer respecto del pago de las aportaciones al PENSIONISSSTE y SAR, al ser de naturaleza ajena al régimen laboral electoral, ya que consideró que no están directamente vinculadas con la relación laboral, sino con prestaciones vinculadas al régimen de seguridad social que, en su caso, corresponde al PENSIONISSSTE¹¹, en consecuencia, dejó a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en la vía y forma que correspondan.

¹¹ Véase, jurisprudencia 8/2012, de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES".

5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente

- (33) Sostiene que al haber sido acreditada y reconocida la relación laboral, las prestaciones que le corresponden relativas al año dos mil veintitrés, no se encuentran prescritas, en ese sentido, solicita que se modifique la parte considerativa de la sentencia en lo respectivo a dicha pretensión.
- (34) Estima que en el caso concreto, la Sala Regional Xalapa declaró la existencia de la relación laboral, sin embargo, indebidamente omitió vincular al INE a realizar los trámites administrativos para incorporar al actor a la rama administrativa.
- (35) Adicionalmente solicita que la Sala Regional Xalapa modifique la resolución impugnada, con respecto a las aportaciones del PENSIONISSSTE, en virtud de que, desde su óptica, dicha autoridad sí es competente para vincular al INE al cumplimiento del pago de las aportaciones respectivas.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (37) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio primigenio, esto es, lo respectivo a la naturaleza de la relación entre el actor y el INE, la antigüedad de esa relación y la procedencia de las prestaciones demandadas, consistió en un análisis de estricta legalidad, esto es, se hizo el estudio relativo a la acreditación de sus acciones, excepciones y defensas, por lo que se razonó en torno a los elementos probatorios aportados por las partes, sin que se



hubiera solicitado ni efectuado de oficio algún análisis o interpretación constitucional o convencional.

- (38) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal. Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas por el actor, derivadas de su vínculo laboral con el INE, en este sentido, no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.
- (39) Por último, tampoco se advierte ningún error judicial evidente, y en el caso, la Sala no omitió realizar el estudio de fondo solicitado por la parte actora.
- (40) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.